

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Dirección.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan su novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 23.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Delinante de la Oficina de Vías y Obras provinciales

CONCURSO

Hallándose vacante una plaza de Delinante de la Oficina de Vías y Obras provinciales, dotada con el sueldo anual de cuatro mil pesetas, la Comisión provincial en sesión de 12 del corriente, acordó anunciar a concurso su provisión entre los que además de reunir dicha condición de Delinante, se hallen en posesión del título de Perito Agrícola.

Lo que se hace público, a fin de que los aspirantes presenten sus instancias dentro del término de veinte días, en la Secretaría de la Diputación, de nueve y media a trece y media, acompañadas de los documentos acreditativos de sus méritos y servicios.

Oviedo, 20 de Enero de 1926.—P. A. de la C. P.—El Presidente, Rogelio Jove.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

Comisión provincial de Oviedo

ANUNCIO

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 19 del actual, acordó sacar a concurso la adquisición de dos apisonadoras con motor de vapor, de ocho a diez toneladas de peso en vacío, con destino a la consolidación del firme de los caminos vecinales.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios provinciales y municipales, aprobado por Real decreto

de 2 de Julio de 1924, se anuncia al público que las bases de concurso se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación a fin de que dentro del plazo de cinco días puedan presentarse ante la Comisión provincial las reclamaciones que crean convenientes acerca de este concurso que se intenta celebrar, advirtiéndose que pasado el referido plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en el mencionado concurso.

Oviedo, 22 de Enero de 1926.—P. A. de la C. P.—El Presidente, Rogelio Jove.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

Dirección general de Obras públicas

Reparación de carreteras

ANUNCIOS

Hasta las trece horas del día 22 de Febrero de 1926, se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento, y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar por separado a la primera subasta, para las obras de reparación con firme especial de la carretera de Ribadesella a Canero, kilómetros 67,823 al 68,160 y 70,335 al 70,585, cuyo presupuesto de contrata asciende a 179.999,50 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 30 de Junio de 1927, y fianza provisional de 8.995 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas situada en el Ministerio de Fomento el día 27 de Febrero de 1926, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Oviedo, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de peseta o en papel

común con póliza de igual precio, y además en uno y otro caso con el timbre del impuesto provincial, desechándose desde luego la que no venga con ambos requisitos cumplidos.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (Gaceta del 13). Madrid, 14 de Enero de 1926.—El Director general, P. D.—Apolinario.—Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Oviedo.

Oviedo, 18 de Enero de 1926.—El Ingeniero Jefe, José R. de Rivera.
R. al núm. 205

Hasta las trece horas del día 15 de Febrero de 1926, se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento, y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar por separado a la primera subasta de las obras de reparación con hormigón, de los kilómetros 140,490 al 141,430 de la carretera de Torrelavega a Oviedo, Travesía de Infesto, cuyo presupuesto de contrata asciende a 249.999,99 pesetas, plazo de ejecución hasta 30 de Junio de 1927, y la fianza provisional de 12.495 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento el día 20 de Febrero de 1926, a las diez horas.

Todos los proyectos, pliegos de condiciones, expresándose en el de particulares y económicas de la contrata la parte que corresponde pagar al Estado, y al Ayuntamiento de Piloña, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición para cada proyecto, se presentará en papel sellado de peseta o en papel común con póliza de igual precio, y además en uno y otro caso con el timbre del impuesto provincial, desechándose

desde luego la que no venga con ambos requisitos cumplidos.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (Gaceta del 13). Madrid, 11 de Enero de 1926.—El Director general, P. D.—R. Apolinario.—Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Oviedo.

Oviedo, 14 de Enero de 1926.—El Ingeniero Jefe, José R. de Rivera.

R. al núm. 155

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Anuncio.

La Gaceta de Madrid correspondiente al día 3 de Enero actual publica el Real decreto fecha 1.º de dicho mes cuya parte dispositiva es como sigue:

«De acuerdo con Mi consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un plazo que expirará en 31 de Marzo de 1926, para que los propietarios de fincas rústicas ó urbanas, cualesquiera que sea el régimen fiscal á que cada Municipio se halle sujeta la propiedad territorial, declaren los verdaderos valores en venta y en renta de aquéllas.

Se entenderán por valor en venta á este y todos los efectos del presente Decreto-Ley, la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador para el inmueble; y por valor en renta el importe de la renta líquida que el inmueble sea susceptible de producir, cualesquiera que fuese su rendimiento efectivo.

La obligación á que se refiere el párrafo anterior alcanza:

a) A los propietarios que tengan dadas sus fincas rústicas ó urbanas en arrendamiento, cuando perciban por ellas rentas ó alquileres superiores, por lo menos, en un 10 por 100 á los que cons-

ten en los Avances catastrales, Registros fiscales ó amillaramientos. En estos últimos se computarán como renta, para la riqueza rústica dos tercios del líquido imponible, cuando en el se hallen englobados los rendimientos de la propiedad y del cultivo.

b) A los propietarios de fincas rústicas que las tengan dadas en aparcería, colonato ú otra forma análoga de explotación de la tierra, cuando su participación anual medida en los productos durante el último quinquenio exceda, por lo menos, en un 10 por 100 de las rentas que figuren en el Avance catastral, ó del líquido imponible correspondiente en los amillaramientos, á tenor del apartado anterior.

c) A los propietarios de fincas rústicas que las cultiven totalmente por su cuenta, cuando por cualquier causa resultase aumento de valor de aquellas por lo menos en un 20 por 100 sin perjuicio de las exenciones legales durante el plazo que corresponda. Dicho aumento se fijará con relación al que se obtenga capitalizando al 5 por 100 la renta catastrada, ó el líquido imponible correspondiente al propietario, á tenor del apartado a).

d) A los propietarios de fincas urbanas que las ocupan totalmente, cuando su valor exceda, por lo menos, en un 10 por 100 al que resulte de capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible que tengan asignado en los Registros fiscales ó, en su caso, en los amillaramientos.

e) A los dueños de solares cuando el valor medio en venta de la unidad superficial exceda, por lo menos, en un 20 por 100 al que resulte de capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible con que tributen.

f) A los propietarios de fincas rústicas ó urbanas en régimen de amillaramiento, cuando estén obligados á hacerlo según la Ley de 18 de Junio de 1886 y su Reglamento y el Real decreto de 10 de Agosto de 1923.

g) A los propietarios de fincas hipotecadas en garantía de deudas, cuando el valor de capitalización de los inmuebles, obtenido en la forma que determinan los apartados e) y d), sea inferior al principal de la obligación asegurada por la hipoteca voluntaria.

h) A los acreedores hipotecarios por razón de deudas cuando su crédito represente por el principal de la obligación, un valor superior al de capitalización de la finca ó fincas gravadas, obtenido en la forma que determinan los apartados e) y d).

Artículo 2.º Los propietarios antes citados deberán declarar conjuntamente los valores en venta y en renta de cada finca, pero la Hacienda pública tomará en cuenta y comprobará á su arbitrio, cualesquiera de las dos para fijar los nuevos líquidos imponibles pudiendo también apreciarlos con simultaneidad, sin perjuicio de las reclamaciones que en cada caso estimen pertinentes los interesados.

Cuando no se pudiera fijar el

valor en renta en la forma que determina el artículo 1.º, se podrá tomar como renta del inmueble el 5 por 100 del valor en venta.

Artículo 3.º Las declaraciones á que se refiere el artículo 1.º deberán presentarse ante el Alcalde presidente del Ayuntamiento en cuyo término radiquen las fincas, ó ante la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva cuando aquellas estén sitas en la capital.

Artículo 4.º El Ministerio de Hacienda podrá ordenar comprobaciones extraordinarias de riqueza en los Municipios que actualmente tributan por amillaramiento, cuando por los datos que ofrezcan las inscripciones de arrendamiento, los valores de compra ventas territoriales, los precios de los esquilmos de la tierra y ganado ó de los alquileres de edificios, los cambios de cultivo, las exportaciones y in-reados ú otros análogos, sean presumibles aumentos importantes del cupo tributario. Las comprobaciones podrán realizarse en las provincias, comarcas, localidades ó fincas que la Administración designe.

Artículo 5.º En los Municipios que tributen actualmente en régimen de avance catastral, el Ministerio de Hacienda podrá anticipar la revisión de los tipos evaluativos en cada uno de los cultivos ó aprovechamientos, así como al enumeración y clasificación de estos, siempre que por las circunstancias expuestas en el artículo anterior ú otras de índole económica pueda suponerse incremento importante en la riqueza imponible.

También podrá anticiparse la revisión de los Registros fiscales de edificios y solares cuando la Administración de la Hacienda presuma la existencia de importantes aumentos en valor de la riqueza urbana catastrada.

Artículo 6.º Los aumentos de riqueza imponible, bien por declaración, bien por comprobación ó revisión practicadas de oficio, determinarán las elevaciones de las cuotas en la cuantía que corresponda cuando el régimen tributario del término municipal fuese el de Avance catastral ó Registro fiscal.

Cuando sea de cupo, determinarán la imposición á los contribuyentes de las cuotas extraordinarias que procedan, según los aumentos obtenidos, al tipo de gravamen que el término municipal tenga en vigor; y dichas cuotas regirán desde 1.º de Abril de 1926 hasta el inmediato repartimiento general de la contribución territorial, en el que se incrementará el cupo en proporción á la riqueza descubierta,

El ministerio de Hacienda, transcurrido que sea el primer año despues de haberse incrementado el cupo, podrá eliminar de este dichos aumentos, sujetándoles á un tipo uniforme, no inferior al 14 ni superior al 18 por 100.

Artículo 7.º Los propietarios mencionados en el artículo 1.º que declaren antes del 1.º de Abril de 1926 los verdaderos valores en venta y en renta de sus fincas

quedarán exentos de toda responsabilidad por la ocultación de la riqueza que hasta entonces les sea imputable; pero se les exigirá á partir de dicha fecha la contribución liquidada á tenor de lo preceptuado en el artículo anterior, conforme á lo declarado y sin perjuicio de la comprobación correspondiente.

Artículo 8.º Las ocultaciones de riqueza que se descubran ya por declaración del contribuyente posterior al 31 de Marzo de 1926, ya por comprobación ó revisión practicadas de oficio, se sancionarán con multas que podrán ascender desde la cuarta parte hasta el decuplo de las cuotas que resulten.

Los aumentos de cuotas serán exigibles á partir de la fecha comprobada de la ocultación ó en su caso, de la que determinan las disposiciones vigentes.

Artículo 9.º La comprobación ó revisión de las bases imponibles á que se alude en los artículos anteriores se efectuarán por el personal técnico del Catastro de la respectiva especialidad, y en defecto de éste, por el de las Secciones Agronómicas, Distritos Forestales ó Divisiones Hidrológicas en cuanto á la riqueza rústica, y por el personal facultativo que el Ministerio de Hacienda determine en cuanto á la urbana.

Artículo 10. Los Notarios, Registradores, Jueces Municipales y de primera Instancia, Tribunales y en general cuantas Autoridades de orden civil ó administrativo tengan conocimiento de actos ó contratos en que se consignen capitales, valores, rentas ó productos que revelen defraudación notoria de la contribución territorial la denunciarán sin demora á las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Los registradores de la Propiedad remitirán á dichas Delegaciones, mensualmente, una relación de las inscripciones de hipoteca voluntaria realizadas en el registro en garantía de deudas, consignando el nombre, situación y linderos de la finca gravada, el nombre del propietario, el del acreedor, el importe del capital asegurado y el interés anual pactado. Las Administraciones de Rentas públicas, y en su caso las oficinas de conservación catastral confrontarán estos datos con los de valor y renta asignados á cada finca en el avance catastral, Registro fiscal ó Amillaramiento, y cuando obtengan aumento harán la oportuna liquidación, exigiendo ó proponiendo las responsabilidades que proceda.

Las oficinas liquidadoras del Impuesto de Derechos Reales, que al practicar la comprobación administrativa de los valores transmitidos obtengan aumentos con relación al de capitalización de la renta catastral ó del líquido imponible de las fincas urbanas ó rústicas, hechas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de este Decreto Ley, deberán ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda en la provincia en que radiquen dichas fincas, para que sin demora se liquide la contri-

bución territorial que proceda por el nuevo valor, siempre sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes.

Las Jefaturas de Obras públicas y en general todas las oficinas y dependencias de la Administración que intervengan en la realización de obras públicas, mediante expropiación forzosa, darán cuenta de los valores obtenidos en ésta, á los efectos de la indemnización, á las Delegaciones de Hacienda en cuyas provincias radiquen los inmuebles de que se trate.

El incumplimiento de las obligaciones que fija este artículo dará lugar á la imposición de multas de 50 á 1.000 pesetas, según los casos.

Artículo 11. Los valores tributarios asignados á los inmuebles conforme á este Decreto-Ley y á las leyes fiscales en general, servirán de base para fijar las indemnizaciones que procedan en los casos de expropiación forzosa en favor del Estado, por razón de utilidad pública, con sujeción á las siguientes reglas

a) En general, el valor de tasación de los precios rústicos ó urbanos, á los efectos de la indemnización en los casos de expropiación total, no podrá exceder del que tengan como declarado ó resulte de los documentos de la Hacienda, más un 10 por 100 como precio de afección.

Cuando se trate de finca ocupada por su propietario durante más de cinco años consecutivos ó de tierra cultivada por su dueño en iguales condiciones, el precio de afección se elevará al 15 por 100. En todos los casos además del valor fijado según los párrafos anteriores, se abonará, previa tasación independiente, cuando haya lugar á ello, el importe de las mejoras hechas en las fincas en los dos últimos años, si oportunamente fueron declarados por los propietarios á los efectos fiscales, aunque no se hayan incorporado á la base tributaria.

b) En especial cuando se trate de fincas no catastradas, se estarán á lo que resulte de los amillaramientos ó, á falta de éstos, de otros documentos de la Hacienda. En uno y otro caso con arreglo á la Ley de 26 de Julio de 1922, se entenderán transitoriamente elevados en un 25 por 100 de los valores amillaramientos los líquidos imponibles, mientras no fueren rectificadas de oficio ó por declaración del propietario.

c) En los casos de expropiación parcial la valoración catastral por unidad expropiada servirá también de base para fijar el precio máximo de dicha expropiación, que nunca podrá exceder del doble del valor asignado en el Catastro, Registro Fiscal ó amillaramiento, á aquella unidad.

d) La Administración se servirá siempre para las valoraciones de sus funciones catastrales.

En los casos de peritación por un perito tercero, se insacará al efecto igual número de nombre de funcionarios catastrales y de peritos libres.

Artículo 12. Las Diputaciones

provinciales, Ayuntamientos y Mancomunidades podrán expropiar las fincas rústicas y urbanas para la realización de obras de utilidad pública, conforme a lo prevenido en los Estatutos municipales y provincial y sus Reglamentos correspondientes.

Artículo 13. El servicio de colonización y repoblación interior y los Pósitos, Sindicatos Agrícolas, Comunidades de labradores, Cotos sociales de previsión, Juntas sociales de riegos y demás entidades análogas legalmente reconocidas a estos efectos, podrán expropiar inmuebles rústicos y urbanos para la realización de obras de utilidad general y de colonización, con arreglo a lo prevenido en el artículo 11 y en la Ley de Expropiación forzosa, previa la aprobación de los planes de obras respectivas por el Ministerio que esté afecta la entidad expropiante. Solo podrán hacerse uso de este derecho aquellas entidades cuya constitución y funcionamiento estén sancionados por el Ministerio correspondiente al amparo de una ley orgánica.

El derecho que regula este artículo se entenderá concedido a las industrias comprendidas en el apartado k) de la base segunda del artículo primero del decreto-ley fecha 30 de Abril de 1924, sobre protección a la industria nacional, cuando el Consejo de la Economía Nacional así lo acuerde.

Artículo 14. Cuando verificada la comprobación fiscal de una finca en la forma que determina este decreto-ley, se obtuviese un exceso del 50 por 100 o más sobre el valor declarado o pasivamente mantenido por el propietario, el Ministerio de Hacienda podrá acordar la expropiación forzosa de la finca o fincas de que se trate, mediante el pago al expropiado de la cantidad que determine el artículo 11.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las fincas de riqueza imponible comprobada inferior a 500 pesetas si son rústicas, y a 250 si son urbanas, siempre que las primeras estuviesen totalmente cultivadas, y las segundas totalmente ocupadas por los propietarios respectivos. Si una persona fuese dueña de varias fincas rústicas y las cultivase todas por sí mismo, la excepción solo alcanzará a una de ellas elegida por el propietario, siempre que su riqueza imponible no exceda del límite prefijado. La excepción de referencia no será óbice para exigir al ocultador las sanciones que les sean aplicables legalmente.

A los efectos de lo prevenido en el párrafo precedente, se entenderá que una persona cultiva por sí misma sus fincas cuando las explota por su cuenta y riesgo, sin que en la explotación participen terceras personas, salvo las que lo hagan a título eventual y en concepto de asalariados o jornaleros.

Asimismo se considerará que una persona habita totalmente un predio urbano cuando solo ella y las personas de su familia la ocupen para vivienda, para industria o para ambos fines conjuntamente, siempre que además, el dueño sea vecino

del Municipio en cuyo término radique la finca.

Artículo 15. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, podrá acordar la expropiación forzosa por ocultación de riqueza, aunque no llegue al 50 por 100 del valor declarado o pasivamente mantenido, cuando concurren los requisitos siguientes:

a) Que la ocultación sea superior al 25 por 100 de dicho valor.

b) Que se trate de predios rústicos sujetos al recargo de la contribución territorial que estableció el precepto segundo de la ley de 26 de Julio de 1922 o de fincas rústicas o urbanas cuya riqueza imponible exceda de 25.000 pesetas.

Artículo 16. La expropiación forzosas de que tratan los artículos 14 y 15 puede acordarse de oficio o a instancia de parte. Procederá de oficio cuando la Administración pública descubra la ocultación de riqueza en el grado y las condiciones que determina el presente decreto-ley. Procederá a instancia de parte cuando el descubrimiento de la ocultación obedezca a denuncia.

En ambos casos el Estado tendrá derecho preferente a reservar para sí la finca, si estima que puede convenirle para cualquiera de los servicios públicos que están a su cargo.

Artículo 17. Investigada y en su caso comprobada sea por denuncia sea de oficio, una ocultación de riqueza territorial, que a juicio de la Delegación de Hacienda en la provincia, pueda estar comprendida en los artículos 14 ó 15, el Delegado deberá dar cuenta inmediata a la Dirección general del ramo, la cual, por los trámites que el Reglamento determine, iniciará el expediente preciso para que el Ministro de Hacienda proponga o acuerde según proceda la expropiación forzosa del inmueble. Si el Estado lo reserva para alguno de sus servicios con el acuerdo que en tal sentido se dicte quedará concluso el expediente. En otro caso se insertarán anuncios en la *Gaceta de Madrid* y el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, expresando las características, extensión, valores declarados y comprobados, cargas reales y situación del inmueble, así como el nombre de su propietario y fecha de la subasta. El lapso de tiempo entre el anuncio y la celebración de la subasta no será inferior a un mes.

Artículo 18. La subasta se hará por puja a la llana, sirviendo de tipo para la primera el valor obtenido en la comprobación administrativa. El propietario y los que tengan inscrito algún derecho real sobre el inmueble expropiado, podrán ejercitar un derecho de tanteo antes del comienzo de la primera subasta, siempre que se obliguen:

a) A pagar la contribución territorial que corresponda al valor comprobado.

b) A satisfacer los gastos todos del expediente y, en su caso de la subasta así como el premio de denunciante si lo hubiere.

c) A responder de las sanciones fiscales que sean exigibles por

la ocultación de riqueza, conforme a este Decreto-ley y demás disposiciones vigentes. Si no se ejercita el derecho de tanteo reconocido en este párrafo, se celebra la subasta, adjudicándose el inmueble al mejor postor, por el orden de preferencia, en su caso, que establece el artículo 20

Las proposiciones que presenten los particulares y personas colectivas de carácter privado no serán admisibles sin el previo depósito del 5 por 100 del tipo de subasta. Declarada desierta la primera subasta deberá anunciarse una segunda y última, con rebaja que podrá llegar hasta un 20 por 100 en el tipo primitivo siempre con la condición de que el tipo resultante cubra las obligaciones que determina el párrafo asiguiente. La adjudicación podrá hacerse en segunda subasta, siempre que el adjudicatario se comprometa:

a) A pagar la contribución territorial que corresponda al valor comprobado de la finca.

b) A satisfacer íntegramente al expropiado la indemnización legal incluso el precio de afectación, y en su caso, las mejoras que preceden.

c) A pagar también en su caso el premio del denunciante.

d) A satisfacer los gastos del expediente y de la subasta, incluso los de la escritura. Cuando tengan lugar la expropiación se considerarán canceladas las responsabilidades fiscales contraídas por el expropiado con relación al inmueble. La expropiación se entenderá siempre sin perjuicio de los derechos reales constituidos sobre el inmueble a reserva de la sanción que proceda imponer al acreedor hipotecario que infrinja lo dispuesto en el artículo 1.º, apartado h) de este Decreto-ley. El Remanente que resultase una vez satisfechos los gastos y abonadas las cantidades a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del párrafo cuarto de este artículo, ingresará en el Tesoro público.

Artículo 19. El expropiado tendrá derecho de retracto para recobrar la finca si el adquirente la enajenare antes del año siguiente a la fecha en que se hubiere verificado la adjudicación. Dicho derecho se ejercitará en el plazo que determina el artículo 1.524 del Código civil, y en retrayente vendrá obligado a reembolsar al enajenante el precio de la venta, más los gastos que fija el artículo 1.518 del mismo Cuerpo legal. A estos efectos se considerarán gastos legítimos todos los impuestos por el artículo 18 de este Decreto-ley. También asistirá al expropiado el derecho de retracto cuando antes del año siguiente a la adjudicación el adquirente del inmueble dejase de pagar dos trimestres de la contribución territorial correspondiente, o solicite por cualquier motivo, salvo el de pérdida total o parcial de la cosa, rebaja en la cuota.

Artículo 20. A la subasta a que se refiere el artículo 18 podrán acudir Corporaciones públicas, Sociedades y particulares. En igualdad de pujas se concederán preferencia a los postores en el siguiente orden:

1.º El propietario colindante, y si son varios aquel cuya finca tenga menor riqueza imponible, siempre que esta no exceda de 1.000 pesetas.

2.º Ayuntamientos en cuyo término radique la finca.

3.º Diputaciones de la provincia a que corresponda el Ayuntamiento

4.º Mancomunidad a que pertenece el Ayuntamiento o la Diputación respectivas.

5.º Sindicatos agrícolas radicantes en el Municipio, si la finca es agrícola o forestal.

6.º Entidades de previsión y ahorro en igual supuesto.

7.º El resto de los postores, según el orden de petición.

Artículo 21. La Acción para denunciar las ocultaciones de riqueza territorial será pública, pero se exigirá el depósito previo del 10 por 100 del importe de la contribución anual correspondiente a la riqueza oculta. Los denunciantes tendrán derecho a participar en las multas o en el aumento de valor que se compruebe según los casos. Su cuota de participación oscilará entre un 10 y un 50 por 100 de dicho aumento, conforme a escala que fijará el Reglamento. Dicha cuota se abonará con cargo al importe de las multas impuestas cuando no se verifique la expropiación y venta del inmueble. Cuando la ocultación dé lugar a la expropiación forzosa el denunciante percibirá su premio en la forma que determina el artículo 18.

Artículo 22. El precio satisfecho por el adjudicatario se aplicará, en primer termino, a pagar al expropiado la indemnización que le corresponda, salvo siempre el mejor derecho de tercera persona. El exceso se destinará a cubrir, por este orden, las siguientes atenciones:

a) Premio del denunciante en su caso.

b) Gastos del expediente.

c) Gastos de la subasta y de la escritura.

Artículo 23. Si verificadas las primeras y segundas subastas, con todos los requisitos que exige este Decreto-ley, resultaren desiertas, el ocultador seguirá en la plena propiedad del inmueble, pero se verificará nueva comprobación administrativa y vendrá obligado a satisfacer la contribución por el valor obtenido en aquella, sin perjuicio además, de las sanciones que le correspondan por la ocultación. La entidad o particular que hubiese acudido a la subasta consignado el depósito previo inescusable, lo perderá si, hecha la adjudicación no formalizase la escritura en el plazo que se señale. En tal supuesto, el depósito se destinará a premio del denunciante, y si hubiere remanente, después de reembolsados los restantes gastos legítimos verificados ingresará en el Tesoro.

Artículo 24. Para atender al pago de las expropiaciones forzosas que se realicen con arreglo a este Decreto-ley se adiciona al artículo 2.º del Decreto-ley de presupuestos vigente un nuevo apartado con la siguiente expresión: «Atenciones dimanantes de las ex-

propiaciones forzosas por ocultación de riqueza territorial.»

Artículo 25. El Ministerio de Hacienda dictará en el plazo máximo de un mes el Reglamento para la aplicación de este Decreto-ley.

Artículo 26. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este Decreto-ley.

Lo que se hace público a medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes por el concepto de territorial.

Oviedo, 16 Enero de 1926.—El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberri y Barrera.

R. al núm. 191

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Abraes

Lista de señores concejales y cuádruple número de contribuyentes, electores para Compromisarios, formada por este Ayuntamiento, que se publica a los efectos de las reclamaciones.

Concejales

D. José Huerta Huerta.
Jesús Alvarez Suárez.
José Lopez Cueto.
Bernardo Rodriguez Somohano
Julián Huerta Gancedo.
Isidro Somohano Labra.
Manuel Gonzalez González.
Aquilino Niembro Borbolla.
Fernando García Gancedo.
Agapito Alvarez Diaz.
José Santos Fernández Arenas.
José López Sierra.

Contribuyentes

D. José Arenas Trespacios.
Tomás Alvarez Fernandez.
Miguel Alvarez Fernandez.
Luciano Alvarez Fernandez.
Francisco Alvarez Fernandez.
Cándido Ruiz Barquín.
Francisco Alonso Bueno.
Herminio García Fanjúl.
Vicente Ruisánchez Amieva.
Andrés Villar García.
José Huerta Diaz.
Esteban Llera Prieto.
Amador Campillo.
José Benito Suarez Alonso.
Cándido Heredia Barbero
Angel Ardines Gonzalez.
Serafin Alonso.
José Diaz Posada.
Francisco S. y Suárez.
Manuel Fernandez Viejo
José Alonso Cosio.
Vicente Caso Cifuentes.
Fernando Fernández Mier.
José Fernandez Mier.
Pedro García Diaz.
Andrés García Diaz.
Francisco Mestas Diaz.
Vicente Mestas Diaz.
Félix Trespacios Posada.
Vicente Fernandez Niembro.
Jesús Campillo Campillo.
Pío Mier Mier.
Manuel Mier Campillo.
Eduardo Mier.
Emeterio Campillo.
Constantino Fernández Borbolla.
Francisco Alonso Somohano.
Manuel Huerta Huerdo.
Rafael Inguanzo Inguanzo.
Victor Diaz Garcia.
Fernando Berridi.
Manuel Noriega Ardines.
José Suarez Fernández,

D. Francisco Herrero Sanchez.
Crisóbal Herrero.
Domingo Mier.
Nicolás Perez Lopez.
Manuel Niembro de la Concha.
Cabrales, 14 de Enero de 1926.—
El Alcalde, José Huerdo.
R. al núm. 202

Alcaldía de Tapia de Casariego

LISTA de los individuos que componen el Ayuntamiento y de un número cuádruple de mayores contribuyentes por contribuciones directas, que tienen derecho a ser electores para Compromisarios, la cual se publica en virtud de lo prevenido en el artículo 25 de la Ley Electoral para Senadores.

Concejales:

D. José Magdalena Villamil.
Francisco Santamarina Santamarina.
Antonio Fonte Mendez.
Ramón G. Villamil y Campoamor.
Camilo Lopez Santamarina.
Fernando Veigueta Miranda.
Servando Vijande Gayol.
Manuel Mendez Fernández.
Maximino Fernández Blanco.
Juan Fernández Mendez.
Ramón Rodríguez Alvarez.
José Benito García Pérez.
José M.^a Fernández Fernández.
Eugenio Torres González.

Contribuyentes:

D. Eduardo L. Casariego.
Isidro Bobis Rodriguez.
José M.^a Pérez Diaz.
José M.^a Alvarez Fernández.
Antonio López López.
Mariano Lopez Maseda.
Marcelino Rodriguez.
Francisco Gayol Gonzalez.
Amancio Pérez Diaz.
Balbino Mendez Martinez.
Manuel Villameá Freije.
Manuel Fernández Fernández.
José González Martinez.
Braulio Presno Jarén.
Laureano Villar Loza.
Domingo L. Casariego Fernández.
Enrique Alvarez Pérez.
Martín Perras Dominguez.
José García Lopez.
José Pérez González.
Felipe Alonso Vega.
José Loza Pérez.
Francisco Fernández Alvarez.
Francisco Argul Valle.
Fernando Fernández Quintana.
Francisco Fernandez García.
José Antonio Fernandez Lopez.
José Lopez Fernandez.
Domingo Martínez López.
Manuel Mendez Lavandera.
Antonio Bedia Coaña.
Manuel Casariego Bedia.
Manuel Lavandera López.
Ulpiano Casariego.
Emilio Fernández Acebo.
Fernando Alvarez G. Campoamor.
Bernardo Lavandera Bustelo.
José García González.
José Fernández.
José Amor Lopez.
Serafin Fernández Valledor.
Patricio García Perez.
Victoriano Jarén Magdalena.
José M.^a Mendez Mendez.
Francisco Santamarina.
Marcelino Diaz Martinez.

D. Manuel Lopez Siferiz.
Alejandro González Freije.
Aquilino Pérez Diaz.
José Antonio Nuñez García.
Máximo Fernández Rodriguez.
José Antonio Martínez.
Fermin Fernández Fernández.
Victor Magdalena Murias.
Antonio Fernández Magdalena.
Valentin Martínez Sanjurjo.
Tapia de Casariego, Enero 1.^o de 1926.—El primer Teniente Alcalde, en funciones, José Magdalena.
R. al núm. 178

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Laviana

EDICTO

D. Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia de este Partido.

Hago saber: Que por providencia de hoy, dictada a solicitud de D. Ramón Suarez Garcia, en el procedimiento judicial sumario, establecido por la Ley Hipotecaria, que adelanta contra D. Baldomero Garcia Menendez, para lograr el cobro de tres mil cien pesetas de principal e intereses, acordé sacar a pública subasta, por término de veinte días, la finca hipotecada, que se describe así:

Una casa de habitación, en su suelo, compuesta de planta baja, principal y desván, sita en Sierna, de cuarenta y dos metros sesenta centímetros cuadrados; lindando derecha bienes de Severino Antuña, izquierda más de José Garcia, espalda techos de D. Baldomero Garcia, y frente camino. Tasada para los efectos de la primera subasta, en tres mil ochocientas once pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el día veintidos del próximo Febrero, a las doce, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que los autos y la certificación del Registro quedan de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que los licitadores aceptan como bastante esa titulación; que no se admitirán posturas inferiores al tipo de tasación, y que para tomar parte en la subasta hay que consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado a ese efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor en que está tasada la finca.

Dado en la villa de Pola de Laviana, a catorce de Enero de mil novecientos veintiseis.—Alfonso Calvo.—Ante mí, Antonio Eguivar.
R. al núm. 207

Juzgado de Teverga

Cédula de citación

Para celebrar el juicio verbal-civil que intenta D. Juan José García Mendoza, casado, mayor de edad, comerciante y vecino de San Martín, en este término de Teverga, contra D. Félix García García, casado, mayor de edad y vecino que fué de Vigidel, en este término, hoy ausente en ignorado paradero, se acordó con esta fecha por el Sr. Juez municipal, la citación del demandado para que el día veintiocho del corriente á

las once, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, á contestar á la demanda que versa sobre pago de quinientas ocho pesetas, procedentes de géneros alimenticios llevados al fiado del comercio del actor por la mujer del demandado D.^a Filomena Anea, para el sostenimiento de sus hijos, y costas del juicio, con apercibimiento que de no comparecer se continuará el juicio en su rebeldía.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirva de citación en forma al expresado demandado ausente en paradero ignorado, expido la presente en la villa de San Martín de Teverga, á dieciocho de Enero de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, Celso García Fuentes.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Banco Herrero. — Oviedo Anuncio

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 7.948 expedido por este Banco el 4 de Septiembre de 1923, a nombre de D. Angel Pulido González, representante el expresado resguardo de pesetas nominales siete mil quinientas, en quince títulos de la Deuda Amortizable 5 por 100, Emisión 1917, Serie A., números 174.772/31, 174.854/58; se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos sociales, advirtiéndose, que de no presentarse reclamación justificada antes del 12 de Febrero de 1926, se expedirá un nuevo resguardo a nombre del expresado titular, sin responsabilidad para este Banco.

Oviedo, 12 de Noviembre de 1925.—El Consejero-Secretario, Ignacio Herrero de Collantes.—8

SUBASTA DE BIENES.

Los ejecutores testamentarios de la última voluntad de D.^a Felisa Mouton y Suarez, anuncian la venta en subasta pública, de la cuarta parte en proindivisión con las otras tres cuartas partes que pertenecen á D. Luis, D.^a Maria de los Angeles y D. Ricardo Menendez Pazo, de las siguientes sitas en la parroquia de Granda, del concejo de Gijón.

Un terreno llamado El Junquero de Arriba, de una hectárea, veinticinco áreas y ochenta y un centiáreas.

Una finca llamada La Carniega, de una hectárea, treinta y dos áreas y diez centiáreas.

Otra finca llamada Vivero de Granda, de catorce áreas y quince centiáreas.

Y un prado llamado de La Felguera, de veinticinco áreas y veintidós centiáreas.

La venta se efectuará ante el Notario de la villa de Cijon don Antonio Gonzalez Vigil, el día 29 del corriente mes de Enero, á las cuatro de la tarde, horas, y en esta oficina se hallan los títulos de propiedad y el precio mínimo de venta.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.